



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0840-2004-AA/TC
LIMA
PABLO MARCIAL GONZALES REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Marcial Gonzales Reyes contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 29 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de abril de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la disposición mediante la cual la Jefatura de la División de Pensiones de la ONP dispuso el pago fraccionado de los reintegros de pensiones devengadas ascendente a S/. 129,921.65 nuevos soles, aplicando retroactivamente el Decreto Supremo N.º 156-2002-EF; asimismo, solicita que el pago de dicho monto se efectúe en forma inmediata y en una sola armada. Manifiesta que la percepción de su prestación pensionaria, acorde con el Decreto Ley N.º 19990, y el pago de sus devengados, fueron dispuestos por una orden judicial en un proceso de amparo, por lo que la cancelación de este último concepto debe efectuarse en forma íntegra y en una sola armada.

La ONP contesta la demanda manifestando que ha reconocido al actor un adeudo por concepto de pensiones devengadas a nivel administrativo, y que procedió a efectuar el pago en forma fraccionada en aplicación del Decreto Supremo N.º 156-2002-EF, por analogía a la liquidación practicada por devengados, en los casos de revisión de oficio, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27561.

El Decimonoveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el cumplimiento fraccionado del pago de los devengados que corresponden al recurrente no implica la afectación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión del actor.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De fojas 32 a 35 de autos obran las resoluciones judiciales mediante las cuales se reconoció al actor su derecho pensionario con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; en ellas no se advierte pronunciamiento alguno respecto de los reintegros de pensiones devengadas que le pudieran corresponder, por lo que dicho concepto ha sido reconocido de *motu proprio* en sede administrativa.
2. De la esquela informativa de fojas 7, así como de la boleta de pago de pensión de fojas 15, fluye que la emplazada ha procedido a cancelar en forma fraccionada los devengados que corresponden al actor a partir de noviembre de 2002, y en aplicación del Decreto Supremo N.º 156-2002-EF
3. Si bien el mencionado decreto supremo no resultaría aplicable por estar orientado a los casos de revisión de oficio en sede administrativa (sobre la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967), sin embargo, también es cierto que la ONP es una institución pública descentralizada perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, sujeta a la disponibilidad presupuestaria de su sector para el cumplimiento de sus obligaciones, de tal manera que se encuentra facultada para elaborar cronogramas referidos al pago de las mismas a favor de sus acreedores.
4. Consecuentemente, este Tribunal considera que el pago fraccionado de los devengados pensionarios a favor del actor, por parte de la ONP, no constituye violación del derecho a la seguridad social; más aún si se tiene que la emplazada ha reconocido dicho adeudo, el que irá siendo cancelado en forma mensual y conjuntamente con su prestación pensionaria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR

Bardelli

Gonzales O